



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA  
PARA ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO EN TERREROS CON EL  
RÉGIMEN DE SUELO NO URBANIZABLE**

**PRIMERO. Fundamento y objeto.**

Artículo 1º.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la prestación compensatoria para actuaciones de interés público en terrenos con el régimen de suelo no urbanizable fijada en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 2º

Este ayuntamiento procede a la regulación de esta ordenanza sobre la prestación compensatoria para actuaciones de interés público en terreros con el régimen del suelo no urbanizable, en función de las facultades concedidas por los artículos de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre ( artículo 52.5 ) y el artículo 49 Ley 7/1985 de 2 de Abril de bases del Régimen Local.

**SEGUNDO. Objeto tributario y obligados al pago.**

Artículo 3º.

Es objeto de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable gravar los actos de edificación, construcción, obras e instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de suelo no urbanizable. Estos actos tendrán por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en suelo no urbanizable de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos no residenciales u otros análogos.

Artículo 4º.

1. están obligados al pago de la prestación compensatoria regulada por esta ordenanza todas las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos referidos en el artículos anterior.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y



jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

### **TERCERO. Base y cuantía**

Artículo 5°.

Para la determinación de la base imponible de la prestación compensatoria se tomará en cuenta el importe total de la inversión a realizar por el promotor para su implantación efectiva, excluyendo la inversión a realizar correspondiente a maquinaria y equipos.

Sobre la base imponible se aplicará como regla general, el tipo de gravamen del 1%, para cualquier actividad, excepto en los siguientes casos:

Actividades generadoras de energía eléctricas mediante la utilización o transformación de energía solar, eólica, hidroeléctricas, biomasa, gas o de cualquier otro tipo y aquellas actividades que estén catalogadas como tóxicas, peligrosas o contaminantes e igualmente las relativas a la instalación de antenas de telefonía móvil y similares a las que se aplicará el tipo de gravamen del 10 %.

Empresas que realicen su actividad en suelo urbano en Osuna y se instalen en suelo no urbanizable a las que se aplicará un tipo de gravamen del 0,1 %.

A solicitud del obligado al pago de la prestación, el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá conceder una bonificación de hasta el 95% del importe de la prestación compensatoria que corresponda, y ello en razón del importe de la inversión a realizar, puesto de trabajo a crear, carácter o interés social de la actividad, naturaleza del promotor o cualquier otra circunstancia social, económica o de cualquier otro tipo que pueda ser considerada de interés público municipal.



El interesado aportará cuanta documentación se le requiera por los Departamentos Municipales competentes y se obligará a cumplir cuantos requisitos sean aprobados plenariamente y en el plazo establecido al respecto, quedando sin efecto alguno la presente bonificación en caso de incumplimiento del interesado en el plazo que se establezca, y girándose por tanto el importe íntegro que inicialmente correspondiese aplicar en concepto de dicha prestación compensatoria.

**CUARTO. Definiciones.**

Artículo 6°.

A los efectos de la aplicación de esta ordenanza reguladora de la prestación compensatoria se entenderá:

- Infraestructuras, servicios y dotaciones: Se entiende por tal aquellos que sirvan para proveer a los ciudadanos del equipamiento que haga posible su educación, enriquecimiento cultural, salud, en fin, su bienestar y a proporcionar los servicios de la vida en la ciudad.

- Usos Industriales Agrarios: Aquellas Incluidas en el apartado anterior pero dedicadas a la transformación de los productos agrícolas, ganaderos, cinegéticos y forestales.

- Usos Industriales: Es uso industrial el que tiene por finalidad llevar a cabo las operaciones de obtención, elaboración y transformación de productos no agrícolas o ganaderos, comprendiendo también las operaciones que se realizan en locales destinados a depósito, conservación, guarda, almacenaje y distribución de productos a fabricantes, instaladores o mayoristas.

- Usos turísticos: Son usos turísticos los llevados a cabo por las personas físicas y jurídicas que, en nombre propio y de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedican a la prestación de algún servicio turístico, consistente en atender alguna necesidad, actual o futura, de los usuarios turísticos o de aquellos otros que lo demanden, relacionada con su situación de desplazamiento de su residencia habitual por motivos distintos a los de carácter laboral. Se incluyen en esta categoría los establecimientos hosteleros, de espectáculos y actividades recreativas y los servicios de alojamiento temporal. No tendrán la consideración de usos turísticos los residenciales.



- Usos terciarios: Es uso de servicio terciario el que tiene por finalidad la prestación de servicios al público, a las empresas y a los organismos, comercio al por menor en sus distintas formas, información, administración, gestión, actividades de intermediación financiera, seguros y otras similares.

#### **QUINTO. Exenciones**

Artículo 7°.

Los actos que realicen las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias que no estén sometidos a licencia urbanísticas, están exentos de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable, así como las viviendas unifamiliares aisladas vinculadas a un destino relacionado con los fines agrícolas, forestales o ganaderos.

#### **SEXTO. Devengo**

Artículo 8°.

Se devengará la prestación compensatoria objeto de regulación en esta ordenanza con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística.

#### **SEPTIMO. Infracciones y Sanciones**

Artículo 9°.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que competen y desarrollen, así como a lo previsto en la vigente legislación local.

#### **OCTAVO. Destino de prestación**

Artículo 10°.

Las Cuantías ingresadas por la prestación compensatoria regulada en esta ordenanza serán gestionadas por el municipio y se destinarán al Patrimonio Municipal del Suelo.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a los quince días de su publicación definitiva en el BOP, conforme a lo establecido



## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE OSUNA HACIENDA MUNICIPAL

---

en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la modificación dada para la Modernización del Gobierno Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.